

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Ecos. Alcaldes y Secretarios reciban las numeras del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el cello de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del mismo siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para un encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, no insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Noviembre)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DEL GANADO CABALLAR Y MULAR

##### Circular

El considerable número de Ayuntamientos á que se han devuelto las relaciones de altas y bajas ocurridas en el Censo del ganado caballar y mular, hace crear á esta Junta que no han comprendido el modo de hacer dichas relaciones, y con el fin de evitar en lo sucesivo el retraso consiguiente á que con ello se da lugar, se advierte á las Juntas municipales que en las relaciones se ha de hacer constar el nombre del dueño, alzada, edad y pelo del ganado, uso para que se destina, causas que motivan el alta y baja y nombres de los compradores y vendedores, sujetándose en un todo á los hojas-modelos que oportunamente se remitieron á cada Ayuntamiento; teniendo presente que todas las relaciones de alta y baja deberán obrar en esta Junta dentro del improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la intercepción de la presente circular; pues de lo contrario me veré en el caso de proceder contra los Ayuntamientos morosos.

León 25 de Noviembre de 1903.

El Gobernador Interino Presidente,  
Leonardo de Aranguren

#### FERROCARILLES

En el expediente incoado sobre imposición de multa á la Compañía de Ferrocarriles del Norte, con motivo del descarrilamiento de tres

vagones, ocurrido haciendo maniobras en la Estación de esta ciudad de León el día 30 de Enero último, á consecuencia del choque con el tren de mercancías núm. 1.450, con fecha 21 del presente mes se dictó por este Gobierno civil la siguiente providencia:

Resultando que por el citado descarrilamiento estuvo la vía intercepuada desde la 1.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup> hasta las 5.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup>, transbordándose los trenes números 24 y 21 y sufriendo el primero un retraso de 1.<sup>a</sup> 44' y el segundo de 2.<sup>a</sup> 45'.

Resultando del informe pedido á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte y la averiguación hecha por la 5.<sup>a</sup> División, que aparecen responsables del accidente el maquinista del tren núm. 1.450, por circular con exceso de velocidad, y el guardafrenos autorizado y mozos de tren, por no haber servido las frenas oportunamente, siendo responsable la Empresa del citado accidente y de los retrasos injustificados que sufrieron los trenes números 24 y 21.

Resultando que según manifiesta la Compañía en su descargo, el accidente de que se trata, que no tuvo otras consecuencias que el descarrilamiento de tres de los vagones de la maniobra y el retraso de dos trenes mixtos, fué debido principalmente á entrar el maquinista del tren núm. 1.450 en la Estación de León con mayor velocidad de la reglamentaria, y en segundo término á no haber sido servidos á su tiempo los frenos del tren; que castigó á sus agentes responsables de ambas faltas en la medida que estimó de justicia, y con ello parecía que debta haber terminado el asunto; toda vez que había adoptado las disposiciones que estaban en su mano para evitar la reproducción de esos accidentes; pero que en vista de que la 5.<sup>a</sup> División no lo ha apreciado así y ha propuesto á su Gobierno se castigue por ello directamente á esta Empresa, ha de permitirme exponer á su Ilustrado criterio consideraciones que espero indicarán su ánimo en pro de lo que la razón y la lógica demandan; estas, que servirán para que con perfecto conocimiento de causa desestime, como en justicia procede, la propuesta de multa formulada por

dicha División con motivo del choque de costado á que vengo refiriéndome; que como lo Jefatura de Obras públicas sabe, las Compañías de Ferrocarriles tienen perfectamente definidas sus responsabilidades en el art. 12 de la ley de Policía de 23 de Noviembre de 1877, que dice que incurrirán en multa cuando faltan á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas, y tales faltas son las que pueden castigar los Gobernadores conforme á lo que preceptúan los artículos 168 y 167 del Reglamento para la ejecución de dicha ley; que puesto que la Compañía no ha incurrido en ninguna de esas faltas, no se la alcanza en qué puede haber fundado su propuesta de multa la repetida División; y si nos dijera que la responsabilidad que se nos exige no es directa, sino subsidiaria, por faltas cometidas por nuestros agentes, objetaríamos que respecto del particular el único precepto sustantivo aplicable, sin que pueda invocarse ninguna otra disposición que lo derogue ó modifique, es el art. 1.902, en relación con el 1.903 del Código civil, que dice que la responsabilidad subsidiaria cesará en el momento que se prueba que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño; pero como en el caso que nos ocupa entendemos que ni remotamente debe pensarse en falta de juicio nuestra diligencia, pues el tren 1.450 llevaba el suficiente número de frenos, y tiene asignada cierta velocidad para evitar accidentes, á más de que el disco de la Estación de León estaba cerrado y no sólo no respetó esta señal, sino que tampoco se detuvo ante otro disco de parada absoluta, espero confiadamente del recto y elevado criterio de V. S. que declarará improcedente la propuesta multa tantas veces citada.

Considerando que el hecho de no haber respetado el maquinista la señal de alto del disco, coincidiendo con la falta de no servirse de los frenos del tren por el personal encargado de ellos, denota deficiencias indudables en la manera de hacer el servicio y en la vigilancia.

Considerando que del hecho men-

cionado resulta perjuicio para el servicio público, pues sufrieron retrasos dos trenes:

Considerando que en este caso es evidente la responsabilidad subsidiaria de la Compañía, pues no se trata de una falta aislada, imposible de prever;

Visto lo informado por la Comisión provincial, y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, he acordado imponer á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte una multa de 250 pesetas por cada uno de dichos retrasos.

Y cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, he dispuesto se inserte esta resolución en el Boletín Oficial.

León 24 de Noviembre de 1903.

El Gobernador Interino,  
Leonardo de Aranguren

En el expediente incoado sobre imposición de multa á la Compañía de Ferrocarriles del Norte, con motivo de la detención de una hora y treinta y seis minutos que sufrió el tren mixto número 21, del día 20 de Febrero último, en la Estación de Villadaños, por inutilización de la máquina número 1.662 titular del tren, y tener que esperar la de socorro, con fecha 21 del presente mes se dictó por este Gobierno la siguiente providencia:

Resultando que de los informes de la Compañía de los citados Ferrocarriles del Norte y del Ingeniero mecánico de la 5.<sup>a</sup> División resulta descuido del maquinista y responsabilidad subsidiaria para la Empresa.

Resultando que la Compañía manifiesta en su descargo que efectivamente el tren mixto núm. 21 del indicado día 20 de Febrero estuvo detenido una hora treinta y seis minutos en la Estación de Villadaños, por inutilización de la máquina número 1.662 que lo remolcaba, y que dicha avería consistió en haber perdido en marcha las correderas de las cabezas del embolo del lado izquierdo, á causa de haberse aflojado los tornillos de los soportes de aquéllas, bastando esta enunciacón para reconocer que el caso es fortuito, ó es de la responsabilidad personal del

maquinista exclusivamente, sin que se haya incurrido en falta administrativa por parte de dicha Compañía:

Considerando que el hecho no tiene justificación; que no se trata de un caso fortuito, de que a pesar de las órdenes y disposiciones dadas por la Compañía se ha realizado aquel, sino de una falta que demuestra evidente descuido en el servicio y en la vigilancia:

Considerando que en este caso la responsabilidad subsidiaria de la Compañía no admite dudas alguna:

Visto lo informado por la Comisión provincial, y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, he dispuesto imponer á la Compañía de Ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas.

Y cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, he dispuesto se inserte esta resolución en el Boletín Oficial.

León 21 de Noviembre de 1903.

El Gobernador Interin,  
**Leonardo de Aranguren**

En el expediente instruido con motivo del retraso de 3 horas y 21' con que llegó á la Estación de Venta de Baños el tren núm. 24, de la línea de Galicia, el día 2 de Junio último, se dictó por el Sr. Gobernador civil con fecha 21 del presente mes la siguiente providencia:

«Resultando que de los enfermos de la Compañía del Norte y del Ingeniero mecánico de la 5.ª División resulta descuido del maquinista y responsabilidad subsidiaria para la Empresa:

Resultando que según manifiesta la Compañía en su descargo, dicho retraso fué ocasionado por la pérdida de 4 en Baamonde; 6' en Monforte y 8' en La Rúa, por tener que agorcar coches á causa de la afluencia de viajeros. Por cruzamientos con tren 21 en Lajosa y Veguellina perdió 11' y 14' respectivamente, no pudiendo procederse en otra forma, por resultar así un mejor servicio, por cuanto de haberse hecho avanzar á las Estaciones es siguientes para que el cruce tuviera lugar en ellas, se le ocasionaba al citado tren 21 un retraso de 40' en el primer caso, y de 30' en el segundo. Los cruzamientos con tren 11 en Santa y Santos Martes le ocasionaron los retrasos de 26 y 43 respectivamente, que se justifican por la preferencia del tren 11; pero que, sin embargo de su justificación, como el retraso de Santos Martes fué tan excesivo, una vez conocido se dieron órdenes para que cuando contra un caso análogo, si el retraso que se ha de ocasionar al tren precedente es de poca importancia con relación al que ha de sufrir el otro tren de viajeros, se dé preferencia á este último. En marcha de Pozerrada á Torre perdió 35', por remolcar la máquina una sobrecarga de 6 toneladas, que no era posible diferir por tratarse de vagones de ganado. De Veguellina á Villadangos perdió también 18', y en tomar agua en Quereño y Ponterrada otros 18', cuyos 36' se perdieron por descuido del maquinista, á quien se le ha hecho la retención de dicho tiempo como castigo á su negligencia; y por último, en guardar las precauciones establecidas en diferentes kilóme-

tros para reparaciones de la vía, se perdieron 33', causa que los justifica debidamente. Que no pueda notarse la importancia del total retraso con que llegó á Baños el tren que nos ocupa, pues como podrá servirse ver V. S. por los detalles de los retrasos parciales, no revistió lo grande que en conjunto resulta si se examinan detenidamente; porque teniendo en cuenta que los cruzamientos originarios 14' de retraso, 18' la afluencia de viajeros y 33' precauciones, que suman 24' 32' y que las causas que los determinaron lo justifican, resultaría sólo prohibido el tiempo perdido en marcha por la poca actividad del maquinista, á lo que, como queda dicho, se lo ha castigado para que proceda con el interés que tan recomendado se tiene para la realización del mejor servicio; pues respecto á la pérdida por el exceso de carga, el ser vagones de ganado impedia su determinación:

Considerando que de los descargos hechos por la Compañía en relación que los retrasos parciales fueron justificados, pues debe tenerse en cuenta no sólo para los casos ordinarios sino para los extraordinarios de afluencia de viajeros, necesidad de cambiar los cruzamientos etc., sin que se vea que se despliegue la diligencia debida por el personal en general;

Visto lo informado por la Comisión provincial, y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, he dispuesto imponer á la Compañía de Ferrocarriles del Norte una multa de 250 pesetas.

Y cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, he dispuesto se inserte esta resolución en el Boletín Oficial.

León 24 de Noviembre de 1903.

El Gobernador Interin,  
**Leonardo de Aranguren**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

**SECRETARÍA.—ADMINISTRACIÓN**

*Mes de Noviembre de 1903*

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plas. Cts.
Ración de pan de 65 decógramos.....	0 31
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	0 93
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 30
Litro de aceite.....	1 22
Quintal métrico de carbón.....	9 06
Quintal métrico de leña.....	3 88
Litro de vino.....	0 53
Kilogramo de carne de vaca.....	1 36
Kilogramo de carne de cerdo.....	1 12

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados atengan á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850

y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 23 de Noviembre de 1903.—  
El Vicepresidente, **José Alvarez Miranda**—El Secretario, **Leopoldo García**.

En vista de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 y Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, esta Comisión acordó abrir concurso por término de diez días, que empezará á contarse desde el 1.º del próximo mes de Diciembre, para el nombramiento de Médico civil y Suplente de la Comisión mixta, á que se refiere el art. 123 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Para aspirar á dichos cargos es necesario que quienes los soliciten tengan título de Doctor ó Licenciado en Medicina, acompañando á la instancia, que presentarán en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial, los justificantes de sus méritos y servicios, extendidos en el papel correspondiente.

León 23 de Noviembre de 1903.—  
El Vicepresidente, **A. Miranda**—  
El Secretario, **Leopoldo García**.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Interin**

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 18 lo siguiente:

«Vediendo en 1.º de Enero de 1894 el cupón número 9, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1890, así como un trimestre de intereses de la inscripción en no impositivos de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero último, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se recibirá por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas rentas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública; Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que por su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan las pretenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esta provincia, si no la tuviera designada, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concurrentes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulan en esta provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellas, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpo-

tas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encuadernado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contenga, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo á lo más presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de esta Centro directivo de 18 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se recibirá en esta Delegación con una sola factura en que los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la intervención de Hacienda de la provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que les mismos contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esta provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo el inmediato aviso al Banco de España, remitiéndolo los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se imprimen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallan una por una, como se previene en la citada circular de 18 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1889; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallan extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, á sea la que preceda ó siga, que la irá con las inscripciones en la Intervención ó para devolvérselas á los interesados después de cubiertos los capitales correspondientes y declarados bastante los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recibir las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulta del reconocimiento y liquidación que se practique; la otra mitad, con el talón sin descascar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesa la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presenta-

des para el cubro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 10 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de esta Centro de 24 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, asimismo de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y halláudolos conforme en el vacuamiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los tendrá a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

**IMPORTANTE**

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán recibidas desde luego, y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, por teniendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

Los cupones que carezcan de talón ni los admitirá esta Intervención, sino que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deberá confrontarse por el Oficial encargado del recibo, habiendo coexistido en la factura respectiva, por medio de nota autorizada, y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación, y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y Corporaciones, advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 20 de Noviembre de 1903.—Por el Interventor de Hacienda, Juan Calderón.—V.ª B.ª: El Delegado de Hacienda, P. V., Aparicio.

**AYUNTAMIENTOS**

Don Agustín Grande García, Secretario del Ayuntamiento de Zotes del Páramo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este término en el día 2 del mes actual, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 591 pesetas 25 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que la fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los

consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecieron aceptados en su mayor reclutamiento todos los ordinarios permitidos por la ley y legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas, que no se ha hecho uso de él.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 591 pesetas 25 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convendría establecer que ofracieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convocada la municipalidad de que el establecimiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Ayuntamiento no permitía otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con sólo la excepción establecida en el art. 13 del Reglamento de 30 de Agosto de 1895, y aunque lo permitiera no sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto adicional sobre la paja que se consume en este Municipio y sus pueblos durante el año próximo de 1904, cuyo artículo consiste en gravar con 591 pesetas 25 céntimos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda del 25 por 100 del precio medio que tiene dicho artículo en esta localidad, lo cual está dentro de las prescripciones marcadas en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal vigente; según se acordó con la correspondiente tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 59,325 kilogramos de paja en todo el año, que viene á producir exactamente las 591 pesetas 25 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular citada de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 1.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que firmaron los Sras. Concejales y asociados: de que yo, Secretario, certifico.—Toribio Martínez.—Mateo Fernández.—Mateo Cizó.—Manuel Grande.—Mateo Mateos.—Hernánegildo Parrado.—José Parrado.—Esteban Fernández.—Felipe Grande.—Pablo Chamorro.—Francisco Segurado.—Francisco Blanco.—Jacinto Miguldez.—Angel Fernández.—Agustín Grande, Secretario.»

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente certificación, que firmo y sello, con el V.ª B.ª del Sr. Alcalde de Zotes del Páramo á 14 de Septiembre de 1903.—Agustín Grande.—V.ª B.ª: El Alcalde, Toribio Martínez.

*Alcaldía constitucional de Riego de la Vega*

El día 12 del actual se presentó en esta Alcaldía Simón Seijas, veci-

no de San Félix de la Vega, en este Municipio, manifestando que su hijo José Antonio Seijas Martínez había desaparecido de la casa paterna el día 1.º de Octubre próximo pasado, sin que se sepa su paradero. Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento de las autoridades, á fin de que si fuere habido lo conduzcan al domicilio paterno.

*Señas del José*

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color bueno.

Riego de la Vega 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pablo del Rio.

*Alcaldía constitucional de Cistierna*

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días los repartimientos de las contribuciones de rústicas y pecuaria, el de contribución urbana y hojas de matrícula que han de regir en el año próximo de 1904 en este Municipio.

Los contribuyentes que deseen examinarlos pueden hacerlo en la Secretaría del Ayuntamiento donde estarán de manifiesto todos los días no feriados; pasado dicho tiempo no se admitirá reclamación alguna.

Cistierna 22 de Noviembre de 1903.—El primer Teniente de Alcalde, José García.

Por haberse terminado el contrato que el Ayuntamiento tenía con el Médico municipal D. Máximo Rodríguez Balbuena, se anuncia vacante la plaza de Beneficencia de este Municipio, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 60 familias pobres.

También se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico municipal, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas por los medicamentos suministrados á los 60 familias pobres que los necesitaren, y la de Practicante de Medicina y Cirugía, con el sueldo anual de 64 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dichas plazas, que han de ser por lo menos Licenciados, á excepción del Practicante, que sólo necesitará título con arreglo á su clase, pueden presentar sus instancias, en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasados éstos, que se contarán desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, se proveerán dichas plazas, las que opeparán á regir desde 1.º de Enero próximo; fijando el Ayuntamiento y Junta municipal el punto de residencia de los agraciados, en el pueblo más próximo del Municipio.

*Alcaldía constitucional de Cistierna*

Cistierna 22 de Noviembre de 1903.—José García.

*Alcaldía constitucional de Corullón*

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, el que está dotado con el sueldo anual de 999 pesetas.

En su consecuencia, se señala el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con el

fin de que los que deseen solicitar dicho cargo presenten dentro del plazo expresado las oportunas solicitudes; debiendo reunir los aspirantes las condiciones que determina el art. 123 de la ley Municipal y cuantas sean necesarias para el desempeño del cargo.

Corullón 21 de Noviembre de 1903.—José Nayo.

*Alcaldía constitucional de Villabraz*

Terminado el repartimiento de consumos de este Municipio formado para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Durante dicho plazo pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villabraz á 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Barrieton.

*Alcaldía constitucional de Renedo de Valdelejara*

Confeccionado el repartimiento de la contribución urbana por el concepto de edificios y solares, para el ejercicio de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que dentro de los cuales pueda ser examinado por los contribuyentes en el comprendidos y hacer las oportunas reclamaciones los que se crean perjudicados.

Renedo 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Eugenio Turienza.

*Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo*

No habiendo tenido efecto la subasta de consumos á venta libre celebrada por este Ayuntamiento el día 9 del corriente, por haberse negado el rematante á dar persona abonada para garantizar dicho remate de consumos, según consta en el pliego de condiciones, este Ayuntamiento y Junta de asociados acuerdan anunciar otra nueva subasta que tendrá lugar el día 30 del actual, á las diez de la mañana, en la consistorial de este Ayuntamiento, añadiendo posturas por los dos tercios partes, como la anterior subasta.

La garantía para hacer posturas será el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, que es el de 3.445 pesetas; debiendo el rematante ó rematantes prestar fianza de dicho arriando en el acto del remate á satisfacción de este Ayuntamiento.

San Andrés del Rabanedo á 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Arias.

*Alcaldía constitucional de Villaquejida*

Confeccionados el reparto de consumos y la matrícula de contribución industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaquejida 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Fernández.

*Aldia constitucional de  
Valdemora*

Terminados los documentos que al final se expresan para el ejercicio de 1904, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que en ellos figuran puedan examinarlos y formular sus reclamaciones, si se creyeren perjudicados, y transcurridos, después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se oirá de agravios, y resultas las reclamaciones que se presentaren se remitirán a la superior aprobación.

*Documentos que se citan*

Padrón y listas cobradoras de edificios y solares.

Matrícula industrial.

Repartimiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes.

Valdemora 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel del Río.

*Aldia constitucional de  
Villagatón*

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones de agravios, los repartimientos de contribución territorial rústica y pecuaria, y las listas cobradoras de edificios y solares, como también el repartimiento de consumos, cereales y sal, formados por las respectivas Juntas encargadas, para el próximo año de 1904 igualmente, y con el mismo objeto, se halla también expuesta al público por término de diez días la matrícula industrial para el referido año de 1904.

Villagatón 22 de Noviembre de 1903.—El primer Teniente de Alcalde, Benito Cabero.

*Aldia constitucional de  
Encinado*

Terminados los repartimientos de rústica y urbana, como igualmente la matrícula industrial y el cuaderno de utilidades, para el repartimiento de consumos en este Ayuntamiento, que han de regir para el próximo año de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan autorarse de ellos y presentar sus reclamaciones que crean justas; pasados los cuales no serán admitidas.

Encinado 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Agustín Franco.

*Aldia constitucional de  
Sahagún*

Han sido recibidas por los dependientes de mi autoridad, y se hallan custodiadas convenientemente, las caballerías que a continuación se señalan:

Un caballo, cerrado, pelo rojo, estrellado, de seis cuartas y media de alzada, cruzado a la cruz, herrado de las cuatro extremidades; con cabezada de cuero añadida; y un macho burrillo, de 6 a 7 años, de siete cuartas y ceros, color castaño oscuro; todo cabezada de color y cabezada de cuero; está herrado de las cuatro extremidades.

Las personas que acrediten ser dueñas de citadas caballerías, podrán pasar a recogerlas, abonando

los gastos que hayan ocasionado por su cuidado y manutención.

Sahagún a 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Alfredo Güemes.

*Aldia constitucional de  
Fresno de la Vega*

El día 18 del corriente mes, a las catorce del mismo, desapareció de las cunetas de la carretera, en que se hallaba pastando, un macho burrillo de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño oscuro, atizada siete cuartas, romo, y lleva un brido: de carro con uñas antejueras y una cadera de ramal.

Es de la propiedad de Juan Barrio, de oficio cristalero, y vecino de Macsilla de las Mulas, el cual se hallaba en ésta accidentalmente.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que caso de ser habido se parga en conocimiento de esta Aldia, quien lo participará a su dueño.

Fresno de la Vega 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gaspar Robles.

*Aldia constitucional de  
Brazuelo*

En este día se ha presentado don Francisco Celvo Jáñez, vecino de este pueblo, manifestando que se hallan depositados en su casa dos machos cabríos, de tres a cuatro años: uno rojo casi colorado, y otro pelicano, que fueron encontrados en las inmediaciones del pueblo en la tarde del día 17 del corriente. Los cuales se custodian y están a disposición de su dueño, previa justificación.

Brazuelo a 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Pérez.

*Aldia constitucional de  
Lillo*

Ségueme comunica el vecino de San Cibrán, en este Ayuntamiento, Martín García Vega, en la noche del día 28 de Octubre último se ausentó de su casa su hijo Francisco García Martínez, de la edad y señas que se dirán, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero. Rogando se anuncie dicha fuga en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia encareciendo la busca y captura enureciendo la busca y captura en el mismo, y caso de ser habido lo ponga a disposición de su padre.

Señas del Francisco: edad 18 años; estatura baja; cara redonda, color trigüeño, barba ninguna; ojos pardos, nariz regular; tiene una cicatriz en la cabeza efecto de una quemadura; visto traje de paño rayado, botas negras, y calza botacalles blancos.

Lillo 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Dionisio G. Tejerisa.

*Aldia constitucional de  
Bembibre*

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de ocho días el padrón de cédulas personales y el de edificios y solares, y por diez días la matrícula, para el año de 1904, con el objeto de oír reclamaciones; pasados cuyos plazos no serán atendidas.

Bembibre 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Agapito Flor.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pa cuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y formular sus reclamaciones los que se consideren perjudicados; advirtiéndoles que serán desatendidas las que se presenten después de espirado el plazo señalado:

Benavides  
San Esteban de Nogales  
Balboa  
Valdefrasno  
Villayandra  
Riello  
Astorga  
Corgosto  
Villadecanes  
Soto y Amio  
Fresnedo  
Arganza  
Matanza  
La Robla

Confecionado el padrón de edificios y solares que ha de regir en el próximo año de 1904; se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de ocho días. Durante dicho plazo puede ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente y admitir las reclamaciones que crea; asistidas en derecho; pasados no serán atendidas las que se presenten:

San Esteban de Nogales  
Soto y Amio  
Fresnedo  
Riello

En los Ayuntamientos que a continuación se expresan se halla terminado el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir en el año de 1904, quedando expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportunas:

Benavides  
Balboa  
Valdefrasno  
Villayandra  
Corgosto  
Villadecanes  
Bustillo del Páramo  
La Robla  
Arganza  
Matanza

Terminada la matrícula industrial de los Ayuntamientos que a continuación se expresan para el próximo año de 1904, queda expuesta al público por término de diez días en la respectiva Secretaría, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla durante su exposición; pasado dicho plazo no se oírán las reclamaciones que se presenten:

Benavides  
San Esteban de Nogales  
Villayandra  
Bustillo del Páramo  
La Robla  
Riello  
Arganza

*Aldia constitucional de  
Campzas*

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, la lista de riqueza urbana y el reparto de la contribución industrial, correspondiente todo al año de 1904, así como también el reparto de cédulas personales. Por tanto, pueden dentro de este plazo examinar dichos documentos los contribuyentes y formular cuantas reclamaciones crean procedentes.

Campzas 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Carlos Martínez.

JUZGADOS

Don Juan Balbuena Váñela, Juez municipal de La Robla y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

*Sentencia.*—En La Robla, a 19 de Noviembre de 1903; el Sr. D. Juan Balbuena, Juez municipal de este término; habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas, entre partes; como demandante, D. José Vega Lombardía y D. Marceliano Hernández Sánchez, mayores de edad, Guardias civiles de este puesto, y como demandado Juan Peñeira Babarro, vecino de Siabal, municipio de Pademe, en la provincia de Orense, por usar una escopeta sin la debida autorización para ello, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo que debo de condenar y condeno a rebeldía a Juan Peñeira Babarro a la pena de 25 pesetas de multa; que hará efectivos en papel de pagos al Estado y en las costas de este juicio; debiendo sufrir, en caso de insolvencia total ó parcial, el arresto subsiguiente a razón de 5 pesetas por cada día, en la cárcel de este Municipio, condenándole además a la pérdida del arma decomisada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Juan Balbuena.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al denunciado, expido la presente en La Robla a 19 de Noviembre de 1903.—Juan Balbuena.—P. S. M., Eduardo Cobria.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial